

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Queja ambiental N° SCQ-135-1762-2021 del 20 de diciembre del 2021, se denuncia ante la Corporación "afectación ambiental por tala de bosque nativo cerca de una fuente hídrica", hechos ocurridos en el Municipio de Alejandría, Vereda San Miguel.

Que la Corporación a través de su grupo técnico realiza visita de atención a la queja el día 22 de diciembre de 2021, el cual generó el Informe Técnico con radicado N° IT-08409 de diciembre 12 de 2021, donde se concluyó:

" El propietario del predio el señor Ramiro Orozco Daza, ordenó el aprovechamiento del remanente de bosque existente en la parte alta de su predio, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, afectando los recursos flora, fauna y paisaje.

Según la zonificación del POMCAS del Río Nare, el área afectada está catalogado como suelos destinados a restauración ecológica.

Durante el desarrollo de la visita no se observaron labores de quemar del material aprovechado. El encargado del predio el señor Guillermo Orozco no quiso aportar números de contactos suyos ni del propietario".

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto N° AU-04320-2021 del 30 de diciembre del 2021, notificado de forma personal por medio electrónico el día 18 de enero del 2022, se da INICIO a PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, al señor **RAMIRO ANTONIO OROZCO DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.453.047, por la actividad de tala, sin contar con los respectivos permisos por parte de la autoridad ambiental, en un área aproximada de 4000 m2 afectando diferentes especies arbóreas, en el predio bajo las

coordenadas X – 75°4'29.024'' Y 06°23'36.643'' Z: 1508 msnm, ubicado en la vereda San Miguel del municipio de Alejandría.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico N° IT-08409 de diciembre 12 de 2021, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”.(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto N° AU-02214-2022 del 13 de junio del 2022, notificado de formar personal, por medio electrónico el día 13 de junio del 2022, a formular el siguiente pliego de cargos al señor **RAMIRO ANTONIO OROZCO DAZA**.

CARGO ÚNICO: Realizar aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos por parte de la autoridad ambiental, en un área aproximada de 4000 m2 afectando diferentes especies arbóreas, en el predio bajo las coordenadas X – 75°4'29.024'' Y 06°23'36.643'' Z: 1508 msnm, ubicado en la vereda San Miguel del municipio de Alejandría, en contravención a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076

del 2015, “Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el investigado no presentó escrito de descargos, frente al cargo único formulado.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto No. AU-03499-2022 del 08 de septiembre del 2022, se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

- Queja ambiental No. SCQ135-1762-2021 del 20 de diciembre del 2021
- Informe Técnico de Queja N° IT-08409 de diciembre 12 de 2021
- Informe técnico de Control y Seguimiento N° IT-03598-2022 del 08 de junio 2022

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor **RAMIRO ANTONIO OROZCO DAZA** y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que el investigado no presentó alegatos de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en su contra.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 050210339470, a partir del cual se concluye que el cargo único formulado, está llamado a prosperar, ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil*

extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **MULTA** al señor **RAMIRO ANTONIO OROZCO DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.453.047, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto No. AU-02214-2022 del 13 de junio del 2022 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se generó el informe técnico con radicado No. **IT-02144-2023 del 17 de abril del 2023**, en el cual se establece lo siguiente:

“(…)”

a. Procedimiento técnico:

De conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución N° 2086 del 2010, la tasación de la multa se basa en los siguientes criterios definidos en la fórmula matemática:

$$\text{Multa} = B + [(a \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del Infractor

| INFORME TASACIÓN DE MULTA | | | |
|--|----------------------------|---|-------------------------------------|
| 1. Asunto: | Valoración multa | | |
| 2. Radicado y fecha: | | | |
| 3. Municipio y código: | Alejandro Código: 05021 | 4. Vereda y código: | San Miguel Código 02120010000011 |
| 5. Paraje o sector: | :Alto del combo | 6. Actividad | Tala de bosque |
| 7. Proyecto, Obra o actividad | | | |
| 8. Nombre del predio: | Sin nombre | 9. Folio de matrícula inmobiliaria | 14168 |
| 10. Localización exacta donde se presenta el asunto: | | | |
| Al lugar se accede por la vía que del Casco Urbano del Municipio de Alejandro conduce hacia la Vereda San Miguel, pasando el sector conocido como Alto El Combo, aproximadamente unos 150 metros más adelante sobre la margen derecha de la vía se encuentra el predio intervenido. | | | |
| 11. Coordenadas del predio | X: -75° 04 28.70 | Y: 06° 23'35.40" | Z: 1543 |
| 12. Nombre del presunto infractor: | RAMIRO ANTONIO OROZCO DAZA | | |
| 13. C.C o NIT del presunto infractor: | 15453047 | | |
| 14. Expediente No: | 50210339470 | | |
| 15. Fecha de elaboración de informe | 22 de marzo del 2023 | | |
| 16. Participantes en la tasación multa | | | |
| Nombre y Apellido | | En Calidad de | |
| Javier Valencia González | | Subdirector General de Servicio al Cliente | |
| Isabel Cristina Giraldo Pineda | | Jefe de la Oficina Jurídica de Cornare | |
| John Eduer Marín Morales | | Abogado- Secretario Técnico del Comité | |
| Carlos Mario Sánchez Agámez | | Profesional Subdirección General de Servicio al Cliente | |
| Óscar Enrique Martínez Moreno | | Director Regional Porce Nus | |
| Paola Andrea Gómez Cortés | | Abogada- Regional Porce Nus | |
| Yulian Alquibar Cardona Franco | | Técnico Regional Porce Nus | |
| 17. OBJETO: | | | |
| EEvaluar los criterios contenidos en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor RAMIRO ANTONIO OROZCO DAZA , identificado con la cédula de ciudadanía número 15.453.047 , el cual reposa en el expediente 050210339470 y en cumplimiento al artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015. | | | |

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010

| Tasación de Multa | | | | |
|---|--|--|---------------|---|
| Multa = | $B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca]^* Cs$ | TIPO DE HECHOS: | CONTINUOS | JUSTIFICACIÓN |
| B: Beneficio ilícito | B= | $Y \cdot (1-p)/p$ | 181.705,00 | |
| Y: Sumatoria de ingresos y costos | Y= | $y1+y2+y3$ | 181.705,00 | |
| | y1 | Ingresos directos | 0,00 | No se identifica en el expediente |
| | y2 | Costos evitados | 181.705,00 | Valor del trámite conforme a la circular No. PPAL-CIR-00003-2021 del 07 de enero del 2021 |
| | y3 | Ahorros de retraso | 0,00 | No se identifica en el expediente |
| Capacidad de detección de la conducta (p): | p baja= | 0.40 | 0,50 | El predio no tenía permisos ambientales otorgados, sin embargo, el predio es de fácil identificación. |
| | p media= | 0.45 | | |
| | p alta= | 0.50 | | |
| α: Factor de temporalidad | α= | $((3/364)^d) + (1 - (3/364))$ | 1,00 | |
| d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365). | d= | entre 1 y 365 | 1,00 | Se considera como un hecho instantáneo |
| o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación | o= | Calculado en Tabla 2 | 0,20 | |
| m = Magnitud potencial de la afectación | m= | Calculado en Tabla 3 | 35,00 | |
| r = Riesgo | r = | $o \cdot m$ | 7,00 | |
| Año en el que se realiza la tasación | año | | 2.023 | Año en el que se realiza la tasación |
| Salario Mínimo Mensual legal vigente | smmlv | | 1.160.000,00 | |
| R = Valor monetario de la importancia del riesgo | R= | $(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$ | 89.563.600,00 | |
| A: Circunstancias agravantes y atenuantes | A= | Calculado en Tabla 4 | 0,00 | |
| Ca: Costos asociados | Ca= | Ver comentario 1 | 0,00 | |
| Cs: Capacidad socioeconómica del infractor. | Cs= | Ver comentario 2 | 0,01 | |

TABLA 1

| VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I) | | | | |
|---|---|----|-------|---|
| $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$ | | | 14,00 | JUSTIFICACIÓN |
| IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. | entre 0 y 33%. | 1 | 1 | La intervención de 0,4 hectáreas, generó bajo impacto frente al cumplimiento de la función ecológica de la zona afectada. |
| | entre 34% y 66%. | 4 | | |
| | entre 67% y 99%. | 8 | | |
| | igual o superior o al 100% | 12 | | |
| EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno. | área localizada e inferior a una (1) hectárea | 1 | 1 | El área intervenida es de 0,4 hectáreas |
| | área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas | 4 | | |
| | área superior a cinco (5) hectáreas. | 12 | | |

| | | | | |
|--|---|---|---|--|
| PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. | Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses. | 1 | 3 | La persistencia de la afectación estaría entre los 6 meses y 5 años, debido a que eran bosques secundarios. |
| | La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años. | 3 | | |
| | El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años. | 5 | | |
| RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. | Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año. | 1 | 3 | El área intervenida es de 0,4 hectáreas, sin embargo, las inmediaciones de la zona hay buena cobertura vegetal y alto grado de conservación que facilita que el bosque recupere sus características naturales por sus propios medios en un tiempo entre 1 y 10 años. |
| | La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años. | 3 | | |
| | la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años. | 5 | | |
| MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del | Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. | 1 | 3 | Con la intervención del hombre el bosque puede recuperar sus características en un tiempo comprendido entre los 6 meses y 5 |

| | | | |
|--|---|--|--|
| bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental. | Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. | 3 | años. |
| | Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana. | 10 | |
| TABLA 2 | | | |
| VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I) | | | |
| $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$ | | 14,00 | Resultado de la valoración del escenario hipotético de afectación. |
| TABLA 3 | | TABLA 4 | |
| PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o) | | MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m) | |
| CRITERIO | VALOR | CRITERIO | VALOR DE IMPORTANCIA |
| Muy Alta | 1,00 | Irrelevante | 8 |
| Alta | 0,80 | Leve | 9 - 20 |
| Moderada | 0,60 | Moderado | 21 - 40 |
| Baja | 0,40 | Severo | 41 - 60 |
| Muy Baja | 0,20 | Crítico | 61 - 80 |
| | 0,20 | | 35,00 |
| JUSTIFICACIÓN | la probabilidad de ocurrencia de la afectación es muy baja, toda vez que el área intervenida es 0,40 hectáreas, sin embargo, el área circundante se encuentra en alto grado de conservación y reduce el impacto generado en todo el ecosistema circundante. | | |
| TABLA 5 | | | |
| CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES | | Valor | Total |
| Reincidencia. | | 0,20 | 0,00 |
| Cometer la infracción para ocultar otra. | | 0,15 | |
| Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros. | | 0,15 | |

| | | | |
|--|--|------------------------------|------|
| Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición. | 0,15 | | |
| Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica. | 0,15 | | |
| Obtener provecho económico para sí o un tercero. | 0,20 | | |
| Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales. | 0,20 | | |
| El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas. | 0,20 | | |
| Justificación Agravantes: No se identifica en el expediente | | | |
| TABLA 6 | | | |
| Circunstancias Atenuantes | Valor | Total | |
| Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia. | -0,40 | 0,00 | |
| Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor. | -0,40 | | |
| Justificación Atenuantes: No se identifica en el expediente | | | |
| CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS: | | 0,00 | |
| Justificación costos asociados: No se identifica en el expediente | | | |
| TABLA 7 | | | |
| CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR | | | |
| 1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla: | Nivel SISBEN | Capacidad de Pago | 0,01 |
| | 1 | 0,01 | |
| | 2 | 0,02 | |
| | 3 | 0,03 | |
| | 4 | 0,04 | |
| | 5 | 0,05 | |
| | 6 | 0,06 | |
| | Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados. | 0,01 | |
| 2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla: | Tamaño de la Empresa | Factor de Ponderación | |
| | Microempresa | 0,25 | |

| | | | |
|--|-----------------------------|------------------------------|--|
| | Pequeña | 0,50 | |
| | Mediana | 0,75 | |
| | Grande | 1,00 | |
| <p>3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.</p> | Departamentos | Factor de Ponderación | |
| | | 1,00 | |
| | | 0,90 | |
| | | 0,80 | |
| | | 0,70 | |
| | | 0,60 | |
| | Categoría Municipios | Factor de Ponderación | |
| | Especial | 1,00 | |
| | Primera | 0,90 | |
| | Segunda | 0,80 | |
| | Tercera | 0,70 | |
| | Cuarta | 0,60 | |
| | Quinta | 0,50 | |
| Sexta | 0,40 | | |
| <p>Justificación Capacidad Socio- económica: Una vez verificado al señor RAMIRO ANTONIO OROZCO DAZA , identificado con cédula de ciudadanía número 15.453.047, en la base de datos del SISBEN IV, se advierte que el usuario no se encuentra registrado, adicionalmente se verificó la ventanilla única de registro VUR, sin que para los datos del usuario se arrojaran resultados; no obstante, se allegó por parte de la Personería Municipal mediante radicado N° CE-04840-2023 del 21 de marzo del 2023, información en la que se evidencia que el usuario se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por desplazamiento forzado; así las cosas y contrastada dicha información con la escala de ponderación establecida en el artículo 10 de la Resolución N° 2086 de 2010, se encuentra que su CAPACIDAD DE PAGO es de 0.1</p> | | | |
| | VALOR MULTA: | 1.077.341,00 | |
| | UVT | \$ | |
| | | 25,40 | |
| 19. CONCLUSIONES | | | |
| Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$1.077.341 (Un millón Setenta y Siete mil trescientos Cuarenta y un pesos). | | | |
| 20. RECOMENDACIONES | | | |
| 20.1. Remitir a la oficina jurídica. | | | |
| 20.2. Garantizar la Restauración de la zona intervenida realizando la siembra de 400 árboles de especies nativas de la región. | | | |

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor **RAMIRO ANTONIO OROZCO DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.453.047, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **RAMIRO ANTONIO OROZCO DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.453.047, del cargo formulado mediante Auto No. AU-02214-2022 del 13 de junio del 2022, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **RAMIRO ANTONIO OROZCO DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.453.047, una sanción consistente en MULTA por un valor de 25,40 UVT equivalentes para la vigencia 2023 a \$1.077.341 (Un millón Setenta y Siete mil trescientos Cuarenta y un pesos), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: El señor **RAMIRO ANTONIO OROZCO DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.453.047, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **RAMIRO ANTONIO OROZCO DAZA**, para que de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la decisión proceda con la restituir los individuos arbóreos aprovechados, con la siembra 400 especies nativas de la región.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al señor **RAMIRO ANTONIO OROZCO DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.453.047, en el Registro Único Nacional de Infractores

Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **RAMIRO ANTONIO OROZCO DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.453.047.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Porce Nus

Expediente: 050210339470
Fecha: 17/04/2023
Proyectó: Paola A. Gómez
Técnico: Yulián Cardona